

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de DIVORCIO promovido por la señora MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO contra el señor EDWIN ALBERTO SOLANO CHARRY, niéguese la solicitud de aclaración de la decisión adoptada en auto adiado 28 de Febrero de 2022, al no colmarse las preceptivas delineadas en el artículo 285 del C.G.P. para su procedencia, esto es, la aludida providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que ameriten la aplicación de la figura jurídica en referencia, ello si en cuenta se tiene que, revisando el acto notificadorio allegado por la parte actora, con el cual pretende acreditar la notificación personal realizada al extremo demandado, este despacho encuentra que si bien es cierto se allegó, lo que podría tenerse como el formato de la citación de la notificación personal remitida al demandado donde se le indica a la persona a notificar, sobre la existencia del proceso y su naturaleza, no es menos cierto que no se señaló la fecha de la providencia que debe ser notificada, como tampoco el término con que cuenta para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; tampoco se acreditó el recibido de la comunicación por parte del destinatario, con el respectivo acuse de recibo. Igualmente se aprecia que no se probó, haber agotado la notificación por aviso con expresa sujeción a lo rituado por el artículo 292 del C.G.P., para tener por debidamente enterado al demandado del auto admisorio de la demanda, resaltándose que los escritos allegados por el litigante contentivos de las presuntas notificaciones practicadas en fecha 3 y 14 de Diciembre de 2021, a través del correo electrónico del demandado, no permiten evidenciar el íntegro cumplimiento de los requisitos enunciados en las normas antes mencionadas, de allí que no era procedente tenerlas como debidamente realizadas y de contera sea el fundamento para negar su pedimento de dictar sentencia, subrayando que los anexos aducidos por el memorialista, no fueron adjuntados con los escritos petitorios.

En consecuencia de lo acotado, imperioso es requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la notificación al extremo demandado, respecto al auto admisorio de la demanda de data 15 de Febrero de 2021, actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

# ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. DIVORCIO. 2020-265.

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62d2488b09d0cefaf919849f42393c5774da76108776c8c289a761144d26e5a6**

Documento generado en 09/03/2022 04:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**